



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-10-2023
Derivado del expediente CT-CI/J-26-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523001540, requiriendo:

“Solicito atentamente:

1. Se me informe el tema o tópico, sobre el cual versan las siguientes contradicciones de tesis y/o criterios que resolverá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

238/2022
210/2022
217/2019
188/2022
136/2022
311/2022
408/2022
333/2022
358/2022
293/2022
35/2023

2. Asimismo y dado que el conocimiento de los citados asuntos en nada afecta la situación jurídica de los casos de los que emanan, solicito se me proporcionen los proyectos de resolución de las contradicciones mencionadas en el punto anterior.”

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de nueve de agosto de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CI/J-26-2023, conforme se transcribe y subraya en lo que interesa para esta resolución de cumplimiento:

*“**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud de acceso que da origen a este asunto se piden los proyectos de resolución de los expedientes de contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 238/2022, 210/2022, 217/2019, 188/2022, 136/2022, 311/2022, 408/2022, 333/2022, 358/2022, 293/2022 y 35/2023, que resolverá el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el tema sobre el que versa cada uno de esos asuntos*

(...)

2. Información pendiente.

Sobre el proyecto de resolución de cada una de las contradicciones de criterios solicitados, la Secretaría General de Acuerdos informó que se encontraban en la lista oficial del Pleno de este Alto Tribunal, por lo que los clasificó como reservados, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

Al respecto, considerando que el oficio SGA/E/244/2023/IJC-CT-6 de la Secretaría General de Acuerdos se recibió en la Unidad General de Transparencia el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se hizo la consulta en el apartado ‘Sentencias y Datos de Expedientes’ de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y se advirtió que las contradicciones de criterios de las que se pide la resolución, ya fueron falladas por el Pleno de este Alto Tribunal, conforme se indica:

(...)

En ese sentido, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para que se ponga a disposición la información solicitada, con apoyo en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de los proyectos de resolución que fueron solicitados.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRIMERO. *Se tiene por atendida la solicitud de información, respecto de lo señalado en el apartado 1 de la consideración segunda de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos expuestos en el apartado 2, de la consideración segunda de esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

TERCERO. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficio CT-448-2023, enviado por correo electrónico el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, la Secretaría de este Comité de Transparencia notificó a la Secretaría General de Acuerdos la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

CUARTO. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante comunicación electrónica de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio SGA/E/304/2023-CT-1, que se transcribe:

(...) “esta Secretaría General de Acuerdos localizó los proyectos de resolución requeridos los cuales al tratarse de asuntos resueltos, son información pública y se ponen a disposición en la modalidad requerida.”

QUINTO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-10-2023** y remitirlo al Contralor, por ser el ponente de la resolución precedente, lo que se hizo mediante oficio CT-488-2023, enviado por correo electrónico el veintitrés de agosto de este año.

SEXTO. Alcance del informe de la Secretaría General de Acuerdos. Mediante comunicación electrónica de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio SGA/E/329/2023-A, que se transcribe:

*En alcance al oficio SGA/E/304/2023-CT-1 relacionado con lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en la clasificación de información CT-CI/J-26-2023 donde se vinculó a esta Secretaría General de Acuerdos con base en lo siguiente: ‘... se **requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes al día en que se le comunique esta resolución, emita un informe sobre la existencia y disponibilidad de los proyectos de resolución que fueron solicitados.**’ esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento:*

- 1. En relación con los proyectos de resolución de las contradicciones de criterios 188/2022, 333/2022, 293/2022 y 210/2022, se ponen a disposición las versiones públicas respectivas.*
- 2. En relación con el proyecto de resolución de la contradicción de criterios 217/2019 al ser un asunto que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el proyecto solicitado constituye información **temporalmente reservada.**”*

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.



SEGUNDA. Análisis de cumplimiento. En la resolución CT-CI/J-26-2023 se requirió a la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la disponibilidad y, en su caso, clasificación de los proyectos de resolución de las contradicciones de criterios (antes contradicción de tesis) 238/2022, 210/2022, 217/2019, 188/2022, 136/2022, 311/2022, 408/2022, 333/2022, 358/2022, 293/2022 y 35/2023, toda vez que en la consulta realizada en el apartado “Sentencias y Datos de Expedientes” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advirtió que habían sido falladas por este Alto Tribunal.

En cumplimiento de lo anterior, en un primer informe, la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición los proyectos de resolución solicitados, señalando que constituían información pública porque se trataba de asuntos resueltos.

Posteriormente, en alcance al primer informe, remitió la versión pública del proyecto de resolución de las contradicciones de criterios 188/2022, 333/2022, 293/2022 y 210/2022 y, en relación con el proyecto correspondiente a la contradicción de criterios 217/2019, señala que constituye información temporalmente reservada con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque se trata de un asunto que se encuentra en trámite.

Conforme a lo anterior, se tiene por atendido el requerimiento formulado por la Secretaría General de Acuerdos y se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los proyectos remitidos por la Secretaría General de Acuerdos.

1. Aspectos atendidos.

La Secretaría General de Acuerdos pone a disposición el proyecto de resolución de las contradicciones de criterios 238/2022, 136/2022, 311/2022, 408/2022, 358/2022 y 35/2023, así como la versión pública del proyecto de las contradicciones de criterios 210/2022, 188/2022, 333/2022, 293/2022, con los que se tiene por atendida la solicitud respecto de esos asuntos.

Sobre la clasificación de los proyectos de resolución de las contradicciones de criterios 210/2022, 188/2022, 333/2022, 293/2022, cabe destacar que en términos del artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el artículo 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015², es competencia de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable, por lo que en este caso se reitera que responsabilidad de la Secretaría General de Acuerdos la clasificación que hace de los proyectos de resolución solicitados.

Conforme a lo anterior, se solicita a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante los proyectos que ha proporcionado la Secretaría General de Acuerdos.

2. Información reservada.

Respecto de la contradicción de criterios 217/2019, en el oficio SGA/E/329/2023-A la Secretaría General de Acuerdos lo clasificó como temporalmente reservado, porque aún no se resuelve dicho asunto.

¹ **“Artículo 100. (...)**

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² **“Artículo 17 De la responsabilidad de los titulares y los enlaces**

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información...”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, de la revisión que se hace en la consulta temática de expedientes en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la contradicción de criterios 217/2019, se advierte que en sesión de trece de julio de dos mil veintidós, la Primera Sala acordó retirar el asunto para remitirlo al Pleno, pero en el apartado “Sentencias y Datos de Expedientes” del portal de internet de este Alto Tribunal no se advierte que dicho asunto haya sido resuelto.

En ese sentido, siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver, entre otros asuntos, las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2016, CT-CI/J-20-2017, CT-CI/J-2-2018, CT-CI/J-13-2019 y CT-CI/J-17-2019³, se parte de la base de que el derecho de acceso a la información tiene cimiento en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

A lo anterior se ha añadido que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

³ En los asuntos que se citan como precedentes se solicitaron diversos proyectos de sentencia de contradicciones de tesis.

⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho

En atención a la disposición constitucional referida, la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivar perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procede cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la

a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74)."



resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁵, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la reserva de la información que hizo la Secretaría General de Acuerdos en el oficio SGA/E/329/2023-A, al estimar que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, porque

⁵ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**”

“**Artículo 104.** En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**”

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.”

no se han resuelto el asunto del que se pide el proyecto. Dicho precepto establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-2-2015⁶, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información

⁶ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación del proyecto de resolución de la contradicción de criterios 217/2019 y, en esa medida, se **confirma la reserva temporal de ese documento**.

Esa conclusión se revela si se considera que los proyectos constituyen propuestas documentales de definición de los casos del conocimiento de los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, en este caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que responden a la construcción de argumentos o razonamientos de solución desde la visión exclusiva de uno de sus integrantes, es decir, forman parte del proceso deliberativo del expediente, previo a que cause estado; de ahí que, por regla general, no puedan ser divulgables con antelación.

En ese orden de ideas, como se adelantaba, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que no puede permitirse el acceso a la información requerida, en tanto no se concluyan las actuaciones correspondientes⁷.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se señala en otra parte de este estudio, la citada Ley General de Transparencia identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de

⁷ En los precedentes que se citan se ha hecho referencia a que “Al respecto, es de referir que el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Clasificación de Información 45/2015-J, de catorce de agosto de dos mil quince, determinó que el proyecto de resolución de contradicción de tesis 182/2014 del Pleno, tenía el carácter de reservado temporalmente por encontrarse en trámite y pendiente de resolución.”



que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se tiene la resolución de la contradicción de criterios materia de análisis.

En adición a la revelación de esa premisa general, la justificación en la configuración del supuesto de reserva en análisis, ahora en su veta específica (ya bajo la valoración de la prueba de daño) surge precisamente de la circunstancia de que, en el caso, la divulgación del proyecto solicitado, de acuerdo con el panorama recién descrito, representaría un riesgo para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes, así como para la autonomía, celeridad y libertad deliberativa por parte de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia, como acto decisorio, donde se plasma el contenido de las reflexiones y criterios del órgano colegiado en su plenitud, en congruencia con el cúmulo de constancias procesales y no necesariamente con actos de mera propuesta.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal del proyecto de resolución de la contradicción de criterios 217/2019, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga, para generar la versión pública correspondiente.

En atención a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir en ese asunto, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud, respecto de la información referida en el apartado 1, de la consideración segunda de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva temporal del proyecto de resolución a que se hace referencia en el apartado 2, de la última consideración de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia, para que realice las acciones indicadas en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

i7cFT56M/r73mkJe6ko9M7AV8hq330IFsCINNvcF7ME=